



**ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**  
**Especialista en Derecho Administrativo**  
**Universidad del Cauca**

Popayán, Julio de 2020

Doctor

**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
**HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**LEIDI BIVIANA QUILINDO GALLEGO**  
**ESCRIBIENTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**SECRETARIA- SALA CIVIL FAMILIA**

**sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref** : **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**Radicación** : **19001-31-03-002-2016-00333-01**

**Demandante** : **ROSA ELENA GRANADA DE RUIZ Y OTROS**

**Demandado** : **TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A. Y OTRA**

**Proceso** : **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**ANDRES JOSÉ CERÓN MEDINA**, identificado como aparece al pie de mi firma., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia y con el fin de continuar el trámite del proceso a lo dispuesto por auto STSP-3316 del 6 de julio de 2020, en el término oportuno, comedidamente solicito se tenga en cuenta lo expuesto en escrito radicado en fecha 6 de mayo de 2019 como sustentación al recurso de apelación.

Respetuosamente,

**ANDRES JOSE CERON MEDINA**  
C.C.# 76.311.588 de Popayán (C.)  
T.P.# 83.461 C.S. de la J.  
RCG





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**SECRETARIA - SALA CIVIL FAMILIA**

traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada. Tercero: Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral primero de este auto, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar. Cuarto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente. Por conducto de Secretaría comuníquese a los apoderados el presente proveído. *Notifíquese y Cúmplase. Original firmado JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA Magistrado sustanciador.*"

Igualmente se informa, que la decisión en comento se notificó por estados electrónicos en esta misma fecha y copia de la providencia se puede consultar a través portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-sala-civil-familia/100>.

Atentamente,

*Leidi Biviana Quilindo G.*  
LEIDI BIVIANA QUILINDO GALLEGO  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**SECRETARIA - SALA CIVIL FAMILIA**

STSP - 3316  
Popayán, 6 de julio de 2020

Doctor:  
ANDRES JOSE CERON MEDINA  
Abogadoscm518@hotmail.com  
Ciudad.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Rad. No. 19001-31-03-002-2016-00333-01  
Demandante: ROSA ELENA GRANADA DE RUIZ Y OTROS  
Demandado: TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A. Y OTRA

En cumplimiento de las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, y por instrucción del Honorable Magistrado Ponente, me permito transcribir la parte resolutive del auto proferido el 3 de julio de 2020 dentro del asunto de la referencia:

*“Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, DISPONE: Primero: Conceder a la parte demandante, la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. aquí apelantes, el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para sustentar por escrito el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, so pena de declarar desierta la alzada. El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co.Segundo: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría se correrá*

---

<sup>1</sup> Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.



**ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**  
*Abogado*

Popayán, mayo de 2019

Doctor

**HUGO ARMANDO POLANCO**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
E. S. D.

Ref. **Apelación y Sustentación**  
Radicación: **19001310030220160033300**  
Demandante: **ROSA ELENA GRANADA DE RUIZ Y OTROS**  
Demandado : **TRANSPIALES S.A.**  
Acción : **VERBAL DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO**

**ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**, identificado como aparece al pie de mi firma., en forma respetuosa me permito presentar y **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la Providencia del **2 de mayo de 2019** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

***En sentencia de primera instancia el juez concluye que se encuentra demostrado el nexo causal, como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. Toda vez que la conducta del demandado fue la causa directa, necesaria y determinante del daño.***

Se infirió que la comprobada muerte del señor **LUIS EVELIO RUIZ (q.e.p.d.)** originada, sin duda, en los luctuosos hechos analizados causaron dolor y sufrimiento a su esposa e hijos. Siendo así, por el pretium doloris se les reconozca a cada uno la cantidad equivalente de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE**, por perjuicios de índole moral para las personas que se encuentran vinculadas por relaciones afectivas propias del primer grado de consanguinidad y conyugal, como ocurre en el caso de los actores hoy demandantes.

Mi inconformidad con la decisión del a-quo radica en que la condena no repara satisfactoriamente y que estimo que tal administración judicial atenta contra el **PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA** y por tanto no puede generar sino desconfianza en la administración de justicia, y podría percibirse como una burla a los particulares, poderdantes, que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo. Todo lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los jueces- Tribunales a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio.

Considero se vulnera el principio de igualdad y califico de manera discriminatoria esta decisión pues dejó de lado sin razón que así lo

Carrera 7ª #.1 N 28 Of. 518 Edificio Edgar Negret. Telefax (0928) 8 23 35 95 – 8 23 15 01

Email [abogadoscm58@hotmail.com](mailto:abogadoscm58@hotmail.com)

Popayán – Cauca.



justificara, los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.

No se puede entonces imperar un ambiente de seguridad jurídica si existen normas selectivas para determinados ciudadanos o grupos de los mismos, o cuando los administradores de justicia tienen la facultad de aplicarlas a su arbitrio juris. El obedecimiento o la ignorancia de estos principios conducen a resultados diferentes y notorios de una vía de hecho, para lo cual muy respetuosamente solicito se modifique esta providencia y se tasen los perjuicios en armonía a las pretensiones expuestas en la demanda.

En este mismo orden de ideas, quiero destacar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma positiva que determine los límites cuantitativos objetivos para la tasación de los perjuicios morales y, adicionalmente, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que no hay fórmula jurídica cierta para indemnizar o compensar el perjuicio moral que se ocasiona.

Sobre estos aspectos, quiero resaltar entonces que conforme al artículo 230 de la Carta Política los jueces únicamente están obligados a cumplir la ley, en tanto que la jurisprudencia es apenas un criterio auxiliar.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos y/o particularidades subjetivas que comporta este tipo de padecimientos que gravitan en la órbita interna de cada individuo, sin que necesariamente su existencia se corresponda con la exteriorización de su presencia como lo quiso señalar en la decisión el aquo, la jurisprudencia de la corte suprema de Justicia ha señalado en esta materia<sup>1</sup>, que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares de una manera razonable.

Se puede concluir entonces que, no existe ninguna razón para apartarse de los lineamientos generales que la jurisprudencia en este tipo de eventos señala, y que hoy ha entregado a la comunidad jurídica, circunstancia que impone que deban ajustarse sus valores a esos lineamientos por no existir en el proceso circunstancias demostradas que permitan introducir discriminación en la condena impuesta, las cuales dieron lugar a la protesta de los demandantes afectados.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente su señoría se incremente la tasación impuesta en los perjuicios morales para cada uno, de igual forma revoque la decisión tomada para los perjuicios

---

<sup>1</sup> El tema de los perjuicios morales ha sido de una constante evolución en la jurisdicción contenciosa. Es así como en sentencia de la Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, expediente S-259 se estimó la posibilidad de presumirlos tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos menores, pero que debía probarse respecto de los demás familiares. Posteriormente en sentencia del 17 de julio de 1992, la Sección Tercera consagró en favor de todos los hermanos, menores y mayores, la presunción del perjuicio moral. Y por último la Sección ha precisado que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, precisando que si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante. éste tenía la carga de demostrarlo.



materiales, toda vez que el señor **RUIZ CANO (Q.E.P.D.)** tal y como lo señale en la demanda se dedicaba a la agricultura, devengando un promedio mensual por su trabajo de un salario mínimo legal vigente, dinero que destinaba en proporción para el sustento de él, su esposa e hijos.

De usted, Atentamente,

**ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**  
C.C#76.311.588 de Popayán  
T.P. 83.461 Con. Sup. De la Jud.  
RCG

